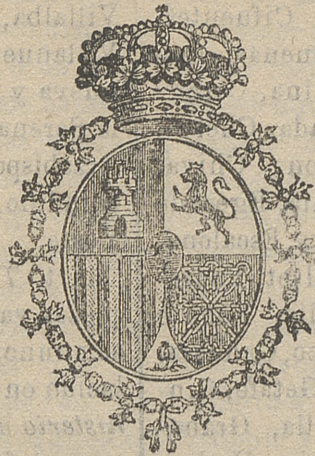


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 3 de Mayo de 1911).

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, refundió en un solo organismo el personal de Médicos forenses de los Juzgados de instrucción y el Auxiliar de los de Cárceles y Correccionales que hubieran obtenido sus cargos por concurso ó derecho propio, bajo la denominación de Médicos Auxiliares de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría, concretándose en aquella disposición los derechos y el estado de dichos funcionarios en la forma que se estimó más conveniente al mejor servicio.

Ahora bien, reformadas las plantillas del Cuerpo de Prisiones por la ley de Presupuestos vigente, y hecha una nueva clasificación de su Sección facultati-

va, en las que están comprendidos los Médicos, y clasificado también el personal Médico de Auxiliares, se ha sentido la necesidad de fijar quiénes son los que constituyen este Cuerpo ú organismo auxiliar, no incluido en los escalafones de aquél, y determinar y armonizar sus funciones, conciliando así los intereses y derechos de tan respetable clase, dentro de los recursos presupuestos, hasta que los medios económicos permitan reorganizar el servicio Médico-forense de modo definitivo y conforme á su importante cometido.

Por tales fundamentos, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Mayo de 1911.—
SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Médicos Auxiliares de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría, organizado por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, en lo sucesivo se denominará de Médicos forenses y de las Prisiones preventivas.

Constituirán este Cuerpo:

1.º Los Médicos que desempeñan el cargo de Médicos auxi-

liares de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría, en propiedad, por haberse verificado en él la refundición de los cargos de Médico forense y Médico de la Cárcel, ó por haber sido ya nombrados en concurso con el carácter de Médicos auxiliares, con arreglo á lo dispuesto en el precitado Real decreto.

2.º Los Médicos que aún estén sirviendo el cargo de Médico forense por no haberse hecho la refundición del mismo con el de Médico de la Cárcel del partido judicial.

3.º Los Médicos de Cárcel nombrados por concurso, con arreglo al Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, y que actualmente se hallen en el ejercicio del cargo.

Art. 2.º Los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas estarán encargados del servicio facultativo de éstas, peculiar de su profesión, así como del que de análoga índole requieren las leyes en los Juzgados de instrucción.

Art. 3.º Las categorías de los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas, serán tres: de primera, de segunda y de tercera, y sus gratificaciones respectivas las de 500, 350 y 150 pesetas consignadas en la ley de Presupuestos para el ejercicio corriente, además de los derechos de Arancel autorizados por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

Art. 4.º En las poblaciones donde existan grandes celulares ó correccionales, á excepcion de Madrid y Barcelona, estará á cargo de los Médicos de estas Prisiones el servicio facultativo de la prisión preventiva. En dichas localidades, el servicio auxiliar de la Administración de Justicia se prestará por otros tantos Médicos como Juzgados de instrucción existan, con la sola denominación de Médicos forenses y con los emolumentos de Arancel que se citan en el artículo anterior.

Art. 5.º En las poblaciones donde haya más de un Médico forense y no estuviera el servicio de la Prisión preventiva anejo al cargo de Médico de Prisiones (conforme á lo dispuesto en el artículo anterior) el más antiguo de los forenses asistirá á la Prisión preventiva con la denominación de Médico forense y de la Prisión preventiva.

Art. 6.º La plaza de Médico será de primera clase en las poblaciones de Alcalá de Henares, Algeciras, Antequera, Arenas de San Pedro, Baza, Carmona, Cartagena, Cazalla, Gijon, Huércal-Overa, Jerez de la Frontera, Linares, Lorca, Monovar, Ortigueira, Osuma, Palmas (Las), Puerto de Santa María, Ronda, San Fernando, Sanlúcar la Mayor, San Roque, Santiago, Talavera de la Reina, Torrelavega, Tortosa, Valverde del Camino, Velez Málaga, Vigo.

De segunda, en las de Aguilar, Alcañiz, Alcázar de San Juan, Alcoy, Almadén, Almagro, Almendralejo, Almodovar del Campo, Aranda de Duero, Aracena, Arcos de la Frontera, Arévalo, Astorga, Avilés, Baena, Bejar, Benavente, Betanzos, Burgo de Osma, Cabra, Calatayud, Callosa de Ensarriá, Cambados, Campillos, Caravaca, Cazorla, Cebreros, Cieza, Ciudad Rodrigo, Coria, Cuevas de Vera, Chiclana, Dolores, Don Benito, Écija, Elche, El Escorial, Ferrol, Figueras, Fregeñal de la Sierra, Fuente Ovejuna, Gandia, Gergal, Guadix, Haro, Hervás, Hoyos, Huescar, Ibiza, Iznalloz, Játiba, Jerez de los Caballeros, La Bañeza, La Bisbal, La Carolina, La Palma, La Union, Lerma, Lora del Rio, Lucena, Llerena, Mahon, Manresa, Martos, Mérida, Moguer, Montforte, Montalbán, Montilla, Montoro, Mora de Rubielos, Morón, Motilla del Palancar, Mula, Nava del Rey, Nules, Ocaña, Olivenza, Onteniente, Orihuela, Orotava, Piedrahita, Plasencia, Pola de Labiana, Ponferrada, Posadas, Pozoblanco, Priego, Puebla de Sanabria, Puente del Arzobispo, Purchena, Rámbra, Redondela, Reus, Rute, Sabadell, San Feliú de Llobregat, Santúcar de Barrameda, San Martín de Valdeiglesias, Santoña, Sequeros, Sorbas, Sueca, Tazón, Toro, Totana, Tuy, Ubeda, Ugijar, Utrera, Valdepeñas, Velez Rubio, Vera, Villacarrillo, Vilaviciosa, Zafra.

Y de tercera, en las de Agreda, Albaida, Alba de Tormes, Albaracin, Alberique, Albocácer, Albuñol, Alburquerque, Alcalá la Real, Alcántara, Alcañices, Alcazar, Alfaro, Alhama, Aliaga, Almansa, Almazán, Alora, Allariz, Andújar, Arenys de Mar, Archidona, Arnedo, Arzua, Astudillo, Ataca, Atienza, Ayamonte, Ayosa, Baeza, Balaguer, Baltanás, Bande, Barbastro, Barco de Avila, Barco de Valdeorras, Becerreá, Belchite, Belmonte de Cuenca, Belmonte de Oviedo, Belorado, Benabarre, Berga, Berja, Bermillo de Sayago, Boltaña, Borja, Borjas-Blancas, Brihuega, Briviesca, Bujalance, Cabuérniga, Calahorra, Calamocha, Caldas de Reyes, Cangas de Onís, Cangas de Tineo, Canjajar, Cañete, Carballino, Carballo, Carlet, Carrion de los Condes, Casas-Ibáñez, Caspe, Castellote, Castro del Rio, Castrojeriz, Castropol, Castro Urdiales, Castuera, Celanova, Cervera,

Cervera del Río Alhama, Cervera del Río Pisuerga, Cifuentes, Cogolludo, Coín, Colmenar, Colmenar Viejo, Cocentaina, Corcubion, Cuéllar, Chantada, Chelva, Chinchilla, Chinchon, Chiva, Daimiel, Daroca, Denia, Egea de los Caballeros, Enguera, Escalona, Estepa, Estepona, Falset, Fonsagrada, Fraga, Frechilla, Fuente de Cantos, Fuentesauco, Gandesa, Garrobillas, Gaucin, Getafe, Ginzó de Limia, Granadilla, Granoillers, Grazañema, Guía, Heilín, Herrera del Duque, Híjar, Hinojosa del Duque, Huelma, Huete, Igualada, Illesca, Inca, Infesto, Jaca, Jarandilla, Jijona, La Almunia, La Cañiza, La Extradra, Lalín, Laredo, La Roda, La Vecilla, Ledesma, Lillo, Liria, Logrosán, Loja, Luarca, Lucena del Cid, Llanos, Madrudejos, Manacor, Mancha Real, Manzanares, Marbella, Marchena, Mataró, Medinaceli, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Medina Sidonia, Miranda de Ebro, Molina de Aragon, Mondoñedo, Montánchez, Montblanch, Montefrío, Morella, Mota del Marqués, Motril, Murias de Paredes, Muros, Nájera, Navahermosa, Navalcarnero, Naval Moral de la Mata, Negrreira, Novelda, Noya, Olmedo, Olot, Olvera, Orcera, Ordenes, Orgaz, Orgiva, Padron, Pastrana, Pego, Peñafiel, Peñaranda de Bracamonte, Piedrabuena, Pina, Pola de Lena, Pola de Siero, Potes, Pravia, Priego de Cuenca, Puebla de Alcocer, Puebla de Trives, Puenteareas, Puenteacaldas, Puente deume, Puerto del Arrecife, Puigcerdá, Quintanar de la Orden, Quiroga, Ramales, Reinosa, Requena, Riaño, Riáza, Ribadavia, Ribadeo, Roa, Sacedón, Sagunto, Sahagún, Salas de los Infantes, Saldaña, San Clemente, San Cristóbal de la Laguna, San Mateo, San Sebastián de la Gomera, Santa Coloma de Farnés, Santa Cruz de la Palma, Santa Fe, Santa María de Nieva, San Vicente de la Barquera, Santo Domingo de la Calzada, Sariñena, Sarriá, Sedano, Segorbe, Seo de Urgel, Sepúlveda, Sigüenza, Solsona, Sort, Sos, Tamarite, Tarazona, Tarrasa, Teide, Tineo, Tordesillas, Torrecilla de Cameros, Torrelaguna, Torrente, Torrijos, Torrox, Tremp, Trujillo, Valderrobles, Valencia de Alcántara, Valencia de Don Juan, Valoria la Buena, Valls, Vendrell, Verín, Viana del Bollo, Vich, Viella, Villacarrido, Villadiego, Villafranca del Panadés, Vi-

llafranca del Bierzo, Villajoyosa, Villalba, Villalon, Villalpando, Villanueva de los Infantes, Villanueva y Geltrú, Villanueva de la Serena, Villarcayo, Villar del Arzobispo, Villena, Vinaroz, Vitigudino, Viver, Vivero, Yecla, Yeste.

Art. 7.º La provisión de las plazas vacantes de primera clase se anunciará á concurso de traslación en el *Boletín oficial del Ministerio de Gracia y Justicia*, y en su defecto en la *Gaceta de Madrid*, por el plazo de quince días, entre los Médicos solo forenses, y los forenses y de las Prisiones preventivas, de las dos categorías inferiores, pero aquéllos tendrán preferente derecho al nombramiento y en su defecto cualquiera de los Médicos de segunda. Solo á falta de aspirantes de esta categoría podrá hacerse el nombramiento entre los aspirantes de tercera.

Art. 8.º En la misma forma establecida por el artículo anterior se anunciará á traslación la provisión de las vacantes de segunda clase entre los Médicos de tercera, y el nombramiento será de libre elección entre los aspirantes de esta categoría.

Art. 9.º La provisión de las plazas vacantes de tercera clase, se anunciará, del mismo modo que las anteriores, á concurso. Para aspirar á estas plazas será necesario justificar ser español, de estado seglar, haber cumplido veinticinco años de edad, tener el título de Licenciado en Medicina y Cirugía, haber ejercido la profesión durante cuatro años, por lo menos, ser de buena conducta moral y no estar incapacitado con arreglo á la ley Orgánica del Poder judicial.

Art. 10. La plaza de primera ó segunda clase, cuya provisión resultare vacante en el turno de traslación por falta de aspirantes, se anunciará á concurso, de igual forma que las de tercera. Sólo á falta de aspirantes en condiciones legales á estos concursos, el Ministro de Gracia y Justicia podrá nombrar interinamente á quien acredite tener el título de Licenciado en Medicina, siempre que no hubiere ya nombrado sustituto, conforme á las facultades otorgadas en el presente decreto.

Art. 11. Las vacantes de las plazas que conservan la denominación de Médico forense, se proveerán en la misma forma establecida para las de Médicos

forenses y de la Prisión preventiva de categoría de tercera clase.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales respectivas, podrá nombrar un sustituto para cada plaza de Médico. Los propuestos no necesitarán acreditar más condiciones que las de ser mayor de edad, y poseer el título de Licenciado en Medicina, con buena conducta.

Art. 13. Los aspirantes á las plazas mencionadas en los artículos anteriores, dirigirán sus instancias documentadas dentro del indicado plazo, al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 14. Los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas residirán en la población donde funciona el Juzgado de instrucción, y no podrán ausentarse sin licencia que por justa causa concederá el Juez respectivo, si la licencia no excediere de un mes. Pasando este tiempo habrá que solicitarla del Ministerio de Gracia y Justicia, que podrá concederla con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 15. El cargo de Médico forense y de la Prisión preventiva es incompatible con los de elección popular ó inamovible. El Ministerio de Gracia y Justicia no podrá acordar la traslación de ningún funcionario de esta clase sino por permuta dentro de la misma categoría, ni proceder á su separación sino en virtud de expediente gubernativo, instruido por el Juez respectivo, en el que se oiga al interesado. La resolución de este expediente será de la competencia del Ministerio.

Art. 16. Los Médicos que en capital de provincia hubieran sido nombrados de Real orden, por refundición ó concurso, con el carácter de Médicos auxiliares de la Administración de Justicia y de la Penitenciaria, continuarán en el desempeño de sus cargos y se considerarán como Médicos de cuarta clase del Cuerpo de Prisiones para los efectos de obligaciones y sueldo, sin que ello pueda implicar derecho á figurar en el escalafón de Médicos del expresado Cuerpo. En lo sucesivo, y á medida que vayan vacando estas plazas, se irán proveyendo hasta que se publique el Decreto orgánico del Cuerpo de Prisiones con arreglo á lo establecido en el de 3 de Junio de 1908.

Art. 17. Se exceptúan de las

disposiciones de este Decreto las plazas de Médico forense de Madrid y Barcelona regidas por otras especiales. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Antonio Barroso y Castillo*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto lo propuesto por esa Direccion General respecto á la conveniencia de dictar una disposicion de carácter general autorizando á los Delegados de Hacienda en las provincias para utilizar los servicios de los Ingenieros industriales afectos á las Administraciones de Contribuciones, en la comprobacion de los partes mensuales de produccion de gas y electricidad que para pago del impuesto sobre el consumo de dichos fluidos presenten las Empresas que radiquen en las capitales de provincia, y, en general, cuantos servicios de inspeccion de carácter técnico juzguen conveniente encomendarles los citados Delegados de Hacienda respecto á los servicios á cargo de las Administraciones de Propiedades é Impuestos; y

Resultando que la Direccion General de Contribuciones informó en sentido favorable la anterior propuesta, fundándose en que la comprobacion de los partes mensuales de produccion de gas y fluido eléctrico es privativa y de la competencia del personal técnico afecto á las Administraciones de Contribuciones, ya que dichos partes son los reguladores de la contribucion industrial que satisfacen las mencionadas fabricas, por lo que los Delegados de Hacienda podrán encomendarle los servicios de comprobacion en tales Ramos, entendiéndose que á este efecto procederán como Delegados de las Administraciones de Propiedades é Impuestos:

Considerando que dichas Administraciones no disponen para este servicio más que de ocho Peritos electricistas, mientras que á las de Contribuciones hay asignados 17 Ingenieros industriales, los cuales, para la deter-

minacion de la contribucion industrial y cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 6 de Mayo de 1904, han de realizar comprobaciones en las fábricas productoras de gas y fluido eléctrico,

S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Direccion General de Contribuciones, se ha servido disponer que los Delegados de Hacienda en las provincias donde haya Ingenieros industriales afectos á las Administraciones de Contribuciones deben encargar á dichos funcionarios la comprobacion de las declaraciones mensuales para la liquidacion del impuesto sobre el consumo de gas y electricidad y cuantos servicios de comprobacion de carácter técnico estimen oportuno respecto á los ramos á cargo de las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1911.—*Rodriguez*.—Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

(Gaceta del 2 de Mayo de 1911.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Resultando que don Camilo Estorgue, con poder de Don Mauricio Ledoux, que á su vez le tiene de la Casa constructora Schinzel & C.°, de Viena, solicita la aprobacion del contador seco y húmedo, Iberia, para agua; para lo que presenta ambos poderes, las Memorias descriptivas y planos por triplicado, y el informe favorable de la Verificacion oficial de contadores de agua de Madrid:

Resultando que la Verificacion oficial de contadores para agua de Madrid hace constar en su informe que el contador Iberia, en sus dos tipos, seco y húmedo han sido sometidos á las pruebas necesarias para la comprobacion de su funcionamiento y condiciones mecánicas, y merecen la aprobacion:

Considerando que dicho contador, en sus dos tipos, reúne las condiciones exigidas por las Instrucciones reglamentarias:

Vistos los artículos 162 á 166 de las mismas Instrucciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha

servido disponer sea aprobado el contador para agua del tipo velocidad Iberia, en sus dos aspectos, seco y húmedo, como solicita Don Camilo Estorgue, apoderado de la Casa Schinzel & C.°, de Viena, debiendo devolverse á dicho señor Estorgue un ejemplar de la Memoria y plano, con la correspondiente nota de aprobacion, con la obligacion de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 166 de las Instrucciones reglamentarias de 22 de Febrero de 1906, modificadas por Real decreto de 24 de Agosto y 9 de Diciembre de 1910, y al mismo tiempo remitir un modelo de cada uno de los dos tipos á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en analogia á lo dispuesto para los de electricidad y gas en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolucion, con la forma de verificacion y comprobacion del aparato, sea publicada en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1911.—*Gasset*.—Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificacion y comprobacion del aparato.

Los Laboratorios para la verificacion de los contadores de agua del sistema Iberia, secos y húmedos, constarán:

1.° De un depósito de agua de 500 litros de capacidad, por lo menos, situado á conveniente altura para dar á la corriente líquida una presión de 30 metros, ó de los aparatos necesarios á este efecto.

2.° De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores de un calibre de 7 mjm á 200 mjm.

3.° De un recipiente de 100 litros de capacidad, por lo menos, para recibir y cubicar el agua despues de haber pasado por el contador que se verifica, con su correspondiente escala vertical graduada en litros.

4.° De una bomba hidráulica y los manómetros necesarios.

5.° De un juego de cánulas aforadoras de gastos á la presión de 30 metros, igual al 2 por 100 y 50 por 100 del rendimiento de los contadores de calibres comprendidos entre 7 mjm y 200 mjm.

6.° De útiles y materiales necesarios para la colocacion de los contadores durante la verificacion, y para poder estampar en los que resulten legales el sello ó precinto del Verificador.

Los Verificadores, con exacto conocimiento del sistema y su funcionamiento harán un detenido reconocimiento de los contadores que vayan á ensayar, para cerciorarse de su buena fabricacion.

Se colocará el contador sobre el banco de ensayos (sensiblemente horizontal), y hará la prueba de impermeabilidad, inyectando agua con la bomba hidráulica hasta la presión de 15 atmósferas; si el contador permanece estancado, seguirá las demás operaciones; si no, lo desechará para ser ajustado.

Hará las pruebas de sensibilidad, usando las cánulas aforadoras de gastos iguales al 2 por 100 del rendimiento del contador que se ensaya. Esta prueba se considerará como buena cuando el contador funcione á los expresados gastos, siendo desechados en caso contrario.

Para las pruebas de exactitud, hará funcionar el contador á plena admision y al gasto del 50 por 100 de su rendimiento, y si los errores están dentro del 5 por 100 en más ó en menos, conceptuará los contadores buenos para estas pruebas.

Si todas las pruebas anteriores han sido favorables al contador, puede procederse al punzonaje.

Las operaciones de verificacion á que han de someterse los contadores de este sistema colocados en los domicilios de los consumidores, que no hayan sufrido comprobacion en Laboratorio, serán las mismas antes expresadas, usando la presión natural del agua en aquel lugar.

En este caso, para la determinacion del agua consumida y comparacion con las indicaciones, se usará una medida de capacidad de un hectólitro, ó menor, con su escala graduada en litros.

Las operaciones que constituirán la comprobacion que debe ejecutarse en los domicilios de los consumidores de contadores aprobados en Laboratorio, se reducen al reconocimiento de los precintos y sellos puestos por el Verificador en aquél y á hacer pasar las veces que juzgue conveniente el Verificador 100 litros á la presión natural del agua en

el lugar de la experiencia y ver si los errores están dentro de los límites de tolerancia; si no lo están, ó dificultades de cualquier clase no permitieran hacer las operaciones de modo que el Verificador se convenza de la bondad del aparato, se levantará el contador de la instalación y se lleva-

rá al Laboratorio para hacer las operaciones con toda escrupulosidad. Los sellos y precintos deberán colocarse en las siguientes uniones: en la tapa de la caja de la rejilla, en la tapa roscada de la union de los dos mecanismos de relojería en el contador seco, en

la capa roscada del cristal que hay para tapar el minuterio en los tipos seco y húmedo. Además se colocarán sellos y precintos en los sitios donde juzgue conveniente el Verificador al ensayar los aparatos.

(Gaceta del 1.º de Mayo de 1911.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Secretaría.—Negociado 2.º—Caza, Pesca y uso de armas.

RELACION de las licencias de caza, pesca y uso de armas, expedidas por la Secretaría de este Gobierno durante el mes de Abril del año actual, y que se publica en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º del Reglamento de 3 de Julio de 1902, para la ejecucion de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Número	Fechas.	Nombres y apellidos.	Pueblos.	Edad.	Clase.	Objeto de la misma
174	1.º Abril 1911	D. Teodoro Vidal Galicia	Valladolid	34	4.ª	Armas
175	" " "	> Isaac Morilla Buron	Idem	59	6.ª	Galgo
176	6 " "	> Misael Marcos	Castrejon	21	4.ª	Caza
177	" " "	> Fortunato Pozo Granado	Valladolid	33	"	Armas
178	7 " "	> Pedro Mazariegos Puertas	Idem	49	"	Caza
179	8 " "	> Juan Pardo Villegas	Villanueva de Duero	74	"	Armas
180	10 " "	> Ceferino Romon Verdejo	Villanubla	75	"	Idem
181	11 " "	> Gregorio Herrarte Moral	Tudela de Duero	50	"	Pesca
182	" " "	> Ricardo Hernandez Gallego	Idem	42	"	Idem
183	" " "	> Eusebio Guerra Aparicio	Herrin de Campos	48	"	Caza
184	18 " "	> Pio Gutierrez Ortega	Tudela de Duero	31	"	Pesca
185	" " "	> Antonino Fernandez de Velasco	Idem	55	"	Idem
186	19 " "	> Policarpo Recio	Castrejon	35	"	Armas
187	" " "	> Pedro Gonzalez	Idem	27	"	Idem
188	" " "	> Julian Sanchez	Idem	58	"	Idem
189	21 " "	> Juan Baustita Escudero Ortega	Montealegre	36	"	Pesca
190	" " "	> Francisco Escudero Rodriguez	Palazuelo de Vedija	25	"	Armas
191	" " "	> Ciriaco Zamora Minguez	Tudela de Duero	31	"	Pesca
192	22 " "	> Lucio Arranz Parra	Peñafiel	33	"	Caza
193	" " "	> Luis Fernandez Valbuena	Villavicencio	"	"	Pesca
194	24 " "	> Luis Valdezate	Rábano	58	"	Caza
195	" " "	> Pablo Bartolomé Fernandez	Sahelices de Mayorga	38	"	Idem
196	25 " "	> Ubaldo Martin y Martin	Sardon de Duero	44	"	Armas
197	" " "	> Hermenegildo Roman de la Cal	Pesquera de Duero	36	Gr.ª	Idem
198	26 " "	> Eduardo Garcia Romon	Fontihoyuelo	24	4.ª	Armas
199	" " "	> Rafael Cuesta Peña	Villanueva de las Torres	71	"	Idem
200	28 " "	> Pedro Badenes Carnicer	Peñafiel	65	"	Pesca
201	29 " "	> Mariano Vazquez de Prada Nájera	Villalán de Campos	32	"	Caza
202	" " "	> Cándido Vazquez de Prada Nájera	Idem	37	"	Idem

Valladolid 1.º de Mayo de 1911.—El Gobernador, Manuel Ruiz Diaz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.240.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

Impuesto de Carruajes de lujo.

ANUNCIO.

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por este impuesto, que durante un período de 30 dias, á contar desde la fecha de este anuncio, se halla abierto el pago de las cuotas correspondientes al 2.º trimestre del año actual en la oficina de Arbitrios municipales, sita en la planta baja de la Casa Consistorial, todos los dias laborables de diez á dos de la tarde, haciéndoles saber á los

que no verifiquen dichos pagos, que se procederá por la vía de apremio para hacer efectivos sus débitos una vez transcurrido el plazo que se señala.

Valladolid 29 de Abril de 1911.

—El Alcalde, Cesáreo M. Aguirre.

Núm. 1.142.

Langayo.

Terminado por la Junta municipal de este pueblo, el repartimiento vecinal del arbitrio extraordinario de paja y leña, como medio acordado de cubrir el déficit que resulta en el presupuesto ordinario del actual ejercicio, formado por la referida Junta municipal por segunda vez, por haber sido anulado por la Comision provincial con fecha 25 de Abril próximo

pasado, se halla nuevamente formado y expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en el mismo comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones de agravio que crean oportunas, pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Langayo á 2 de Mayo de 1911.

—El Alcalde, Eustasio Martin.
—El Secretario, Félix Peña Vaquero.

Núm. 1.243.

San Vicente del Palacio.

No habiéndose producido reclamacion alguna contra el acuerdo de intento de subasta para arrendar entre los vecinos exclusivamente en lo que resta del año

actual, el disfrute de los prados de este Municipio, y aprobado el pliego de condiciones respectivo, la Corporacion de mi presidencia ha acordado que aquella tenga lugar en la Sala Consistorial el día catorce del corriente Mayo y hora de las diez en que dará principio, con sujecion al tipo de tasacion dado á cada uno de los tres lotes en que han sido divididos, que consta al pie de la descripcion de los mismos y con arreglo á las condiciones del mencionado pliego que se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, todos los dias no festivos durante las horas de oficina. Las proposiciones á cada lote se presentarán por separado en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta á continuacion, extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª (una peseta) incluyendo la cédula personal del interesado y el resguardo de haber consignado en la Caja municipal el 5 por 100 del tipo de subasta de cada lote ó hacer la consignacion en el acto, ante la mesa presidencial.

San Vicente del Palacio 1.º de Mayo de 1911.—El Alcalde, Primo Lozano.

Modelo de proposicion.

D... N... N..., vecino de este pueblo, enterado de los anuncios publicados y pliego de condiciones, se compromete á tomar en arrendamiento durante el corriente año los aprovechamientos de pastos del (1.º, 2.º ó 3.º lote) de los prados de este Municipio por la cantidad de... pesetas (en letra).
(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.241.

VALORIA LA BUENA.

Don Perfecto Saja y Fernandez, Juez de primera instancia é instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día diez y siete de los corrientes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar el sorteo público para la designacion de los seis Vocales que en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de completar la Junta para la formacion de las listas de Jurados de este partido conforme al artículo treinta y uno de la ley.

Dado en Valoria la Buena á primero de Mayo de mil novecientos once.—Perfecto Saja.—El Secretario de Gobierno, Isidoro Meriel.

Imprenta del Hospicio provincial.